



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2182

ACTA N° 2182

En la ciudad de Buenos Aires, a 25 días del mes de julio de 2019 y con la asistencia de los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano y Lic. Juan Pablo Dicovski, encontrándose ausentes el Lic. Esteban M. Ferreira y el Dr. Andrés M. Uslenghi^[1], la Sra. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el marco de la asignación de facultades efectuada a esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) mediante la Resolución del Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) N° 381/2019 del 30 de mayo de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019, respecto de la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de “*Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie*”^[2] originarios de la República Federativa de Brasil^[3].

La solicitud fue presentada, en nombre de la rama de producción nacional, por la empresa FIPLASTO S.A y tramita ante la SCE bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2018-40770762-APN-DGD#MP y ante esta CNCE bajo el EE N° EX-2018-40774688-APN-DGD#MP.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2019-67426011-APN-CNCE#MPYT)^[4].

I. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC)^[5], aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08^[6].

El artículo 29 del Decreto N° 1393/08 establece que “*La Subsecretaría (...) formulará una determinación final de dumping o subvención, comunicando sus conclusiones a la Comisión... Si la determinación final de la Subsecretaría fuera negativa, la Secretaría dispondrá el cierre de la investigación*”.

Asimismo, mediante el Art. 1 de la Resolución MPYT N° 381/2019 se dispuso la asignación “...a la

COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación, como así también la facultad de emitir el informe previsto en el artículo 10, inciso b) del Decreto N° 1059 del 19 de septiembre de 1996, relativo a las investigaciones por salvaguardias, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación”.

II. ANTECEDENTES.

El 22 de agosto de 2018 la empresa FIPLASTO solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia Argentina de tableros de madera.

El 17 de septiembre de 2018, mediante Acta de Directorio N° 2093, la CNCE determinó que los “... *tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie*’ de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Federativa del Brasil. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación”. Asimismo, concluyó que “...*la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional*”.

Con fecha 19 de septiembre de 2018, la entonces Dirección de Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC), teniendo en cuenta lo estipulado por el Artículo 6° del Decreto 1393/08, elevó el Informe Relativo a la Admisibilidad de la solicitud de apertura de investigación por presunto dumping señalando que “...*el expediente reúne los requisitos formales necesarios para conceder la admisibilidad de la solicitud*”. En la misma fecha, el entonces Secretario de Comercio procedió a notificar la admisión de la solicitud.

El 3 de octubre de 2018, la ex DNFC elaboró el Informe relativo a la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia Argentina de tableros de madera originarios de Brasil. El presunto margen determinado fue de 78,30%. Este informe fue elevado a la SCE y en la misma fecha fue remitido a esta CNCE.

El 4 de octubre de 2018, mediante Acta N° 2099, el Directorio de esta CNCE determinó que “...*que existen pruebas suficientes que respalden las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de ‘tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie’ causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Federativa del Brasil*”, determinando además que “...*se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación*”.

Conforme a lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1393/08, con fecha 18 de octubre de 2018 se recomendó la apertura de investigación.

El 19 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las consultas previstas en el marco de la Decisión CMC N° 18/96 del MERCOSUR.

Mediante Resolución N° 122/2018 del 4 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial el 6 de diciembre de 2018, se dispuso la procedencia de la apertura de investigación.

Con fecha 26 de febrero de 2019, la SCE elaboró el Informe Preliminar de Margen de Dumping concluyendo que “... *a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o*

igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie' originarias de REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.” El margen determinado fue de 80,00%. Dicho informe fue remitido a esta CNCE el 1 de marzo de 2019.

Con fecha 4 de abril de 2019 la SCE elaboró el Informe de Proveído de las Medidas de Prueba, instruyendo notificar a las partes intervinientes.

Mediante Acta N° 2146 del 8 de abril de 2019, el Directorio de la CNCE determinó que “...*la rama de producción nacional de ‘Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso, húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie’, sufre amenaza de daño importante causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Federativa del Brasil, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación.*” Asimismo, recomendó “...*continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales*”.

El 10 de abril de 2019, la SCE recomendó continuar la investigación hacia la etapa final sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Mediante Resolución RESOL-2019-46-APN-SCE#MPYT del 26 de abril de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 29 de abril de 2019, se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales

Con fecha 14 de junio de 2019, esta CNCE conformó el cierre de la etapa probatoria de los presentes actuados, instruyendo la elaboración del Informe de Relevamiento de lo actuado y la invitación a las partes acreditadas a presentar sus alegatos finales.

El 25 de junio de 2019 la CNCE aprobó el Informe de Relevamiento de lo actuado con anterioridad a la Determinación Definitiva.

En ese contexto, el 26 de junio de 2019 se procedió a notificar a las partes intervinientes del plazo de 10 días hábiles previsto en el marco del Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1393/2008, para la presentación de alegatos.

III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° 122/2018 del 4 de diciembre de 2018, publicada en Boletín Oficial el 6 de diciembre de 2018, el producto investigado se define como “*Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie*” originarias de Brasil, que clasifican por las posiciones arancelarias NCM 4411.92.10, 4411.92.90, 4411.93.10 y 4411.93.90^[7].

IV. PRODUCTO SIMILAR Y REPRESENTATIVIDAD.

El Decreto N° 1393/08, en su Artículo 6°, indica que la CNCE “...*se expedirá respecto a la existencia de UN (1) producto similar y de la representatividad del solicitante conforme lo establecido por el Artículo 4° del presente decreto*”.

En tal sentido, el 17 de septiembre de 2018, mediante Acta de Directorio N° 2093 (IF2018-45823949-APN-CNCE#MPYT), la CNCE determinó que los “...*tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual a 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie’ de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Federativa del Brasil. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación*”. Asimismo, expresó que “...*la peticionante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional*”.

Dicha determinación de producto similar fue ratificada por la CNCE mediante Acta N° 2146 (de determinación preliminar de daño y causalidad).

V. ALEGATOS y PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES^[8]

Durante la investigación, se han presentado numerosas empresas productoras, importadoras y exportadoras, así como otras partes interesadas. A continuación, se hará mención a las mismas. Para detalles sobre las presentaciones de cada una de las firmas, se remite al Informe Técnico.

Productoras nacionales: FIPLASTO.

Productoras exportadoras: EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

Firmas importadoras: VERTEX S.R.L.

Representaciones diplomáticas: Embajada de Brasil.

En relación a los alegatos finales a continuación se presenta un resumen de principales observaciones o cuestionamientos realizados por las mencionadas empresas. Se remite al Informe Técnico tanto para un mayor detalle sobre ellas como respecto de las respuestas correspondientes.

FIPLASTO:

El 17 de julio de 2019 la firma peticionante presentó su alegato final en el cual realizó distintas consideraciones relativas a la información presentada por la exportadora EUCATEX, a la determinación individual efectuada y a otros aspectos relacionados con la investigación. En este marco, solicitó *“que se revea el cálculo de valor normal pero no en base a las alícuotas consignadas por Eucatex sino con la compulsas de los libros de soporte de la información de balance.”*

En relación a las manifestaciones realizadas, se señala que la firma peticionante comienza su alegato haciendo referencia a *“una constante acciones de ocultamiento de información pública que dificulta la interpretación de las escasas informaciones a que tiene acceso... ya que la parte sustantiva es confidencial”*. En ese contexto resulta oportuno destacar que, en el marco normativo aplicable, la solicitud de confidencialidad de la información agregada está expresamente contemplada en el Acuerdo Antidumping y reglamentado en el Decreto N° 1393/08, por lo que se encuentra prevista para todas las partes interesadas y su otorgamiento corresponderá a la Autoridad de Aplicación en la medida que cumplieren los correspondientes requisitos.

En este contexto, habiendo cumplido la firma EUCATEX con los recaudos exigidos por el plexo normativo aplicable la Autoridad de Aplicación se encontró en condiciones de otorgar la misma.

Respecto de las observaciones vertidas con relación a la exclusión de determinados códigos, se señala que los códigos que se analizaron son aquellos que resultan ser comparables entre los productos vendidos en el mercado interno brasileño y los exportados hacia la REPUBLICA ARGENTINA, conformando categorías de producto objeto de investigación.

Todo el análisis realizado por el área técnica se basó en documentación que reunía los requisitos formales y legales exigidos, por lo que la Autoridad investigadora tuvo en cuenta la información y documentación *“verificable”* y que fue *“presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas”*.

Se señala que la firma productora/exportadora brasileña presentó el Cuestionario del Productor/Exportador *“con los requerimientos establecidos por la legislación vigente”*, tal como se indica en el punto XIII.A del Informe Técnico.

En ese sentido, y de acuerdo a la información y documentación respaldatoria aportada que se encontraba en las condiciones legales que la normativa exige, la Autoridad investigadora analizó la misma y realizó los ajustes que correspondieron, los cuales pueden observarse en el Informe Técnico. Por lo tanto, la Autoridad de Aplicación se encontró habilitada para realizar una determinación individual en el marco de lo previsto por el Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

En relación de los cuestionamientos vertidos por la firma respecto de la definición de producto, se señala que las posiciones arancelarias por las cuales clasifica el producto objeto de investigación fueron proporcionadas por la DGA mediante la Nota DV CLAR N° 553/18.

EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

El 15 de julio de 2019 la firma exportadora presentó sus alegatos finales. En ellos señala que *“tal cómo fue destacado en el informe, EUCATEX puso al alcance de la Autoridad toda la información necesaria para que se pudiera garantizar una comparación equitativa, aun cuando la carga probatoria exigió un fuerte compromiso y esfuerzo por parte de los funcionarios de la empresa. Que tal cómo esgrimió desde su presentación inicial, y mantuvo con total convicción a lo largo de la investigación, EUCATEX celebra las conclusiones vertidas por esa Autoridad en el punto XII.A.3, donde determina la inexistencia de margen individual de dumping positivo. Que la inexistencia de margen de dumping positivo por parte de EUCATEX y la escasa significatividad del volumen de las importaciones del resto del origen, rompen con los extremos necesarios para imposición de medida antidumping alguna.”*

En dicho marco, solicitó el cierre de la investigación.

Al respecto se señala que es la Autoridad de Aplicación la que determinará, conforme a la información y las pruebas aportadas por las partes acreditadas a lo largo del procedimiento, los márgenes de dumping y su recurrencia en caso de darse.

Asimismo, conforme el Artículo 29 del Decreto Reglamentario 1393/08, citado por la firma exportadora, corresponderá a la Secretaría de Comercio Exterior - si están dados los extremos - proceder al cierre de la investigación.

EMBAJADA DE BRASIL

El 15 de julio de 2019 la Embajada de Brasil realizó su presentación. En dicho escrito, realiza manifestaciones relacionadas particularmente con el análisis de amenaza de daño.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la Embajada se señala que las mismas no guardan relación con el análisis de la existencia o no de dumping respecto del cual se cursó la Nota NO-2019-57647922-APN-CNCE#MPYT, sin perjuicio de ello se indica que corresponderá a la Autoridad de Aplicación determinar, conforme a la información y las pruebas aportadas por las partes acreditadas a lo largo del procedimiento, la existencia de daño o amenaza de daño en caso de darse los recaudos establecido en el Acuerdo Antidumping.

VI. DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING.

El Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping dispone que *“... se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”*.

Asimismo, el Artículo 2.4 establece que *“Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ‘ex fábrica’, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán*

debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios... En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración...”

Finalmente, el art. 6.10 del Acuerdo Antidumping prescribe que “*por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento*”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma y en función de la asignación de facultades efectuada mediante la Resolución MPYT N° 381/2019, la CNCE procedió a analizar la existencia de prácticas de dumping para la exportación de tableros de madera originarias de Brasil.

Cabe señalar que, teniendo en cuenta que la firma exportadora EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA ha participado de la presente investigación, adjuntando el Cuestionario del Productor/Exportador, cumplimentando todos los requerimientos establecidos por la legislación vigente, se utilizará la información aportada por ella, realizándose una determinación individual para la misma.

En este marco se señala que se procedió a excluir, para la determinación del precio FOB de exportación para el resto del origen, las operaciones de exportación de la firma EUCATEX. En tal sentido, toda vez que las operaciones de la firma exportadora EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. representan el 99,58%, se determina que el resto de las operaciones de exportación del origen no son representativas para la determinación de la existencia de un margen de dumping para el resto del origen.

VI.1.- Período investigado.

El período de recopilación de datos para la determinación del margen de dumping en esta instancia corresponde a abril 2017 – noviembre 2018.

VI.2.- Elementos para la determinación del valor normal^[9].

VI.2.A – EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

Para el cálculo del valor normal, se consideró la información aportada por la firma productora/exportadora EUCATEX en su respuesta al Cuestionario del Productor/Exportador y posteriores presentaciones.

A los efectos de determinar el Valor Normal ajustado se consideraron los ajustes de “Impuestos” y “flete interno”, informados por la firma exportadora junto con documentación respaldatoria.

En tal sentido, realizados todos los ajustes señalados se arribó a los valores normales ajustados por código de producto como categorías dentro del producto objeto de investigación. Asimismo, cabe señalar que se consideraron a tales fines solo las ventas informadas en el Anexo IX asociadas a códigos de producto exportados a la República Argentina durante el período objeto de investigación los que conforman el producto objeto de investigación.

Así, el valor normal calculado para el período analizado en esta instancia se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Valor Normal

Categoría de producto (Código de Producto)	Cantidad (metros)	Precio total Bruto de Venta (R\$)	IPI (R\$)	ICMS (R\$)	PIS/COFINS (R\$)	Flete interno (R\$)	Precio Total neto de ajustes (R\$)	Precio Total Neto de Ajustes (U\$S)	Precio Unitario Neto de Ajustes (U\$S/Mts)
03000868	291.600,00	1.324.978,92	62.912,52	140.413,34	116.741,15	26.570,01	978.341,90	290.165,05	1,00
03004716	794.160,00	3.622.717,98	172.510,38	409.131,62	319.144,28	136.390,76	2.585.540,94	744.197,76	0,94
TOTALES	1.085.760,00	4.947.696,90	235.422,90	549.544,96	435.885,43	162.960,77	3.563.882,84	1.034.362,81	

Fuente: Informe Técnico.

VI.2.B – RESTO DE BRASIL.

No corresponde.

VI.3.- Elementos para la determinación del precio de exportación.

VI.3.A – EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

Para la determinación del precio FOB de exportación, se tuvo en cuenta la información aportada por la firma exportadora en el Cuestionario del Productor/Exportador. Asimismo, se realizaron ajustes considerando el concepto “comisiones”. Respecto del ajuste correspondiente a “restituciones de impuestos internos” si bien la firma adjuntó la legislación pertinente no acompañó la documentación respaldatoria que acredite la devolución parcial o íntegra del mencionado reintegro.

En la siguiente tabla se presentan los datos arribados relativos al precio de exportación:

Tabla N° 2: Precio de exportación

Categoría de producto (Código de producto)	Precio total FOB (U\$S)	Cantidad (M2)	Comisiones U\$S	FOB Total neto de ajustes U\$S	Precio unitario FOB neto de ajustes U\$S
03002027	488.448,00	491.904,00	23.544,03	464.903,97	0,95
03002031	651.190,93	643.080,00	32.559,55	618.631,38	0,96
03002034	34,50	34,50	1,73	32,77	0,95
03002037	51.839,99	51.840,00	2.591,99	49.248,00	0,95
03004667	401.184,42	388.800,00	20.059,22	381.125,20	0,98
03004669	622.080,00	518.400,00	23.846,40	598.233,60	1,15
Totales	2.214.777,84	2.094.058,50	102.602,93	2.112.174,92	

Fuente: Informe Técnico.

VI.3.B – RESTO DE BRASIL.

No corresponde.

VI.4. Margen de dumping.

VI.4.A – EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

Para la determinación del margen individual, se efectuó la comparación entre el valor normal y el precio FOB promedio de exportación de cada código de producto exportado a la Argentina con su equivalente y/o similar vendido en el mercado interno para todo el periodo considerado, detallados en las tablas respectivas. Para obtener el margen de dumping único del producto objeto de investigación, se ponderaron los márgenes de dumping parciales obtenidos para cada código por las cantidades exportadas hacia la Argentina.

Con dicha metodología, no se encontró margen de dumping conforme surge de la siguiente tabla.

Tabla N° 3: Margen de dumping

Categoría de producto (Código de producto)	Valor normal ajustado U\$S/M2	Categoría de producto (Código de producto)	Precio FOB de exportación ajustado U\$S/M2	Margen de dumping por categoría de producto	Cantidad en M2 exportados a la argentina
03000868	1,00	03002027	0,95	5,26%	491.904,00
03000868	1,00	03002031	0,96	4,17%	643.080,00
03000868	1,00	03002034	0,95	5,26%	34,50
03000868	1,00	03002037	0,95	5,26%	51.840,00
03000868	1,00	03004667	0,98	2,04%	388.800,00
03004716	0,94	03004669	1,15	-18,26%	518.400,00
Totales					2.094.058,50
Margen de dumping general EUCATEX S.A. %					-

Fuente: Informe Técnico.

VI.4.B – RESTO DE BRASIL.

No corresponde

VII. RECOMENDACIÓN

Mediante el Artículo 1 de la Resolución del Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) N° 381/2019 del 30 de mayo de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019, se dispuso la asignación “...a la *COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación, como así también la facultad de emitir el informe previsto en el artículo 10, inciso b) del Decreto N° 1059 del 19 de septiembre de 1996, relativo a las investigaciones por salvaguardias, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación*”.

En este marco, en función de lo expuesto en el Artículo 30 del Decreto N° 1393/08 y teniendo en cuenta el análisis realizado, esta CNCE recomienda proceder al cierre de la investigación sin aplicación de medidas antidumping definitivas en virtud de la inexistencia de prácticas de dumping en las operaciones de exportación de “*Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie*” originarios de la República Federativa de Brasil.

VIII. DECISIÓN DE LA CNCE.

Por lo expuesto, los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano y Lic. Juan Pablo Dicovski deciden por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF2019-67426011-APN-CNCE#MPYT) en el Expediente Electrónico N° EX-2018-40770762- -APN-DGD#MP y en el Expediente Electrónico N° EX-2018-40774688- -APN-DGD#MP.

2°.- Determinar la inexistencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación de “*Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie*” originarias de la República Federativa del Brasil, realizadas por la empresa EUCATEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

3°.- Determinar que, atento a lo expuesto, no corresponde efectuar un análisis de daño, en el marco de la presente investigación.

4°.- Recomendar que, dada la conclusión sobre la inexistencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación de “*Tableros de fibra de madera obtenidos por proceso húmedo, de densidad superior o igual de 0,8 g/cm³ pero inferior a 1,2 g/cm³, sin recubrimiento de superficie*” originarias de la República Federativa del Brasil, corresponde proceder al cierre de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

5°.- Remitir la presente Acta a la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR con las conclusiones a las que se arriba sobre el particular.

La Señora Presidente levanta la sesión.

[1] Al respecto, se destaca que las ausencias temporales del Lic. Ferreira y del Dr. Uslenghi no invalidan la determinación a la que se arriba por la presente atento a que, conforme lo establece el art. 19, segundo párrafo del Decreto N° 766/1994 “*las decisiones deberán ser aprobadas por el voto fundado de la mayoría del Directorio*”, por lo que, aun cuando los vocales antes citados no compartieran lo determinado por el resto, sólo podrían expresar su voto en disidencia.

[2] En adelante, “tableros de madera”, tanto para el producto nacional como para el importado.

[3] En adelante, Brasil.

[4] En adelante, Informe Técnico.

[5] En adelante, “Acuerdo Antidumping”.

[6] En adelante, “Decreto reglamentario”,

[7] Estas posiciones fueron confirmadas por la Dirección General de Aduanas (DGA). Para detalles sobre las posiciones SIM (Sistema Informático María/Malvina) se remite al Informe Técnico.

[8] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[9] Se remite al Informe Técnico para detalles sobre el cálculo del mismo.

